

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

INE/JGE181/2020

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/15/2020, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2020

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/15/2020**, promovido por el **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019**, instaurado en su contra, de fecha 06 de agosto de 2020, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo como **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Conocimiento.** El 10 de octubre de 2019, **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**, presentó escrito de denuncia ante la autoridad instructora, a través del cual atribuyó al denunciado haber estampado de su puño y letra rasgos identificables como una firma en una cédula de afiliación de un ciudadano.
- II. **Inicio de procedimiento.** El 11 de diciembre de 2019, la autoridad instructora inició el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019**, en contra del probable infractor, atribuyéndole la conducta referida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

- III. **Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, entrando en vigor el día veinticuatro del mismo mes y año.
- IV. El artículo Primero Transitorio del Estatuto antes referido, señala que las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- V. El artículo Segundo Transitorio del Estatuto antes referido, establece que, a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y se derogan todas las disposiciones que lo contravengan.
- VI. El artículo Cuarto Transitorio del Estatuto antes referido, señala que se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto, hasta en tanto se expidan o reformen las disposiciones que surjan del presente ordenamiento.
- VII. El artículo Décimo Noveno Transitorio del Estatuto antes referido, señala que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentran en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
- VIII. El artículo Vigésimo Transitorio del Estatuto antes referido, establece que los procedimientos laborales disciplinarios que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
- IX. **Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario.** El 06 de agosto de 2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto emitió Resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019** instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, de fecha 06 de agosto de 2020, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, misma que le fue notificada mediante correo electrónico enviado por el Jefe de Departamento de Procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, el 07 de agosto del presente año.

- X. Presentación de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El 21 de agosto de 2020, inconforme con la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019**, instaurado en su contra, de fecha 06 de agosto de 2020, el **C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** presentó escrito de demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus Servidores, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró pertinentes.
- XI. Reencauzamiento a Recurso de Inconformidad.** Por auto de fecha 25 de agosto de 2020, emitido dentro del expediente SX-JLI-7/2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, reencauzó la demanda interpuesta por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales** a recurso de inconformidad y remitió las constancias atinentes a este Instituto a fin de que, en plenitud de atribuciones y en el ámbito de su competencia, emitiera la resolución respectiva.
- XII.** En el acuerdo de reencauzamiento referido anteriormente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, establece en su Considerando Tercero, numeral 31, de su Acuerdo, que resulta procedente que la Junta General Ejecutiva se pronuncie con relación a las prestaciones solicitadas por el recurrente, toda vez que además de impugnar la resolución del procedimiento laboral disciplinario por la que se determinó su destitución, plantea el reconocimiento de su relación laboral desde el **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales**.
- XIII. Turno.** Recibido el medio de impugnación señalado, mediante Auto de Turno del 09 de septiembre de 2020, firmado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, se ordenó el trámite y se designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

elaborar el proyecto de resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

- XIV. Remisión de Expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/DAL/6491/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, Sergio Dávila Calderón, Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las constancias que integran el expediente INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, a efecto de elaborar el proyecto de resolución, que en Derecho proceda, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.
- XV. Reforma a los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.** El 30 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/JGE130/2020, aprobado por la Junta General Ejecutiva en la sesión extraordinaria del 14 del mismo mes y año, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
- XVI.** El artículo Primero Transitorio de los Lineamientos antes referidos, establece que los Lineamientos serán aplicables, en términos del artículo Vigésimo transitorio del Estatuto y hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica responsable de sustanciar los procedimientos laborales previstos en el Libro Cuarto del citado cuerpo normativo.
- XVII.** El artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos antes referido, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, continuarán hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en el momento de su inicio y en términos de lo dispuesto en el Estatuto vigente.
- XVIII. Admisión y proyecto de resolución.** Por auto de fecha 30 de octubre de 2020, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se determinó la admisión del presente recurso, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

De la misma forma, se tuvieron por admitidas las pruebas que el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ofreció en su escrito de inconformidad, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con excepción de la prueba consistente en los recibos de pago de los períodos del 01 al 15 de junio, del 16 al 30 de junio y del 01 al 15 de julio de 2020, expedidos por este Instituto, en virtud de que de las constancias remitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, no se acreditó que el recurrente anexara los recibos de pago a su escrito del 19 de agosto de 2020, no obstante, ofreció como medio de prueba un escrito del 17 de agosto de 2020, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por el cual solicita que le sea entregada copia certificada de su expediente laboral, por lo que, respecto de la misma, se acordará lo conducente en la presente resolución.

Por otra parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, estableció en su Considerando Tercero, numeral 31, de su Acuerdo del 25 de agosto de 2020, que resulta procedente que esta Junta General Ejecutiva se pronuncie con relación a las prestaciones solicitadas por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, toda vez que además de impugnar la resolución del procedimiento laboral disciplinario por la que se determinó su destitución, plantea el reconocimiento de su relación laboral desde el Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por lo que respecto a lo anterior, se acordará lo conducente en la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1 y 47, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 358, 360, 362 y 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

el veintitrés de julio de dos mil veinte, y que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con sus Artículos Primero, Segundo, Décimo Noveno y Vigésimo Transitorios, toda vez que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019**, se emitió el 06 de agosto de 2020 y la fecha de presentación del Recurso de Inconformidad que se interpuso por un miembro de la Rama Administrativa de este Instituto, para controvertir la resolución en comento, fue mediante escrito del 19 de agosto de 2020, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el 21 de agosto del mismo año, por lo que en la fecha en que se le dio trámite al escrito por el que se integró el Recurso de Inconformidad que se resuelve, ya se encontraba el Estatuto actual en vigencia.

SEGUNDO. Determinación recurrida.

El 06 de agosto de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, emitió Resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019** instaurado en contra de **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en la que resuelve:

***"PRIMERO.** Ha quedado acreditada la conducta infractora en los términos de la presente resolución, de ahí que le resulte responsabilidad laboral **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.*

***SEGUNDO.** Se impone a **Eliminado**. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales la medida disciplinaria de destitución, por las razones precisadas en la presente resolución.*

***TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al infractor, en su lugar de adscripción, o en el lugar donde pueda ser localizado, y salvo que exista una causa que no permita su notificación en los términos precisados, se podrá realizar por estrados o a través de otras alternativas jurídicas determinadas por el Instituto, sin necesidad de la emisión de otra determinación.*

(...)"

De esta forma, la resolución señalada en líneas precedentes y que constituye la materia de inconformidad en el recurso en que se actúa, fue notificada al recurrente el día 07 de agosto de 2020, a través de correo electrónico enviado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

TERCERO. Agravios.

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución que se recurre y el señalamiento de las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se advierten, de manera medular, los siguientes agravios:

I. El recurrente aduce una indebida e ilegal notificación de la resolución que se combate, lo que señala le ocasionó violación al debido proceso y su derecho a una defensa adecuada.

Lo anterior, toda vez que indica que el Consejo General de este Instituto, reanudó los plazos y términos en materia laboral mediante el Acuerdo INE/CG185/2020, lo cual no fue acompañado de las modificaciones reglamentarias ni de las medidas necesarias para el respeto al debido proceso, toda vez que el Acuerdo en comento, en su parte final identificada con la fracción IV, señala:

IV. Armonización normativa.

En virtud de que este Acuerdo regula una excepción a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto, se ordena a la Junta General Ejecutiva para que, en su próxima sesión ordinaria establezca el procedimiento respecto de los plazos y alcances específicos que sean necesarios para lograr la armonización normativa que se estime pertinente, de acuerdo con los nuevos parámetros que se requiere desarrollo futuro de las actividades del Instituto mediante el uso de este instrumento digital y en su momento, lo informe a este Consejo General.

Por lo que arguye el recurrente que, al reanudar los plazos y términos en materia laboral, el Instituto Nacional Electoral tenía que realizar una armonización normativa con el fin de que las notificaciones pudieran realizarse a través de correo electrónico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, señala que la notificación que se le practicó, se fundamentó en el artículo 67, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el cual faculta a la Dirección Jurídica para realizar la notificación, no así una notificación vía electrónica vía correo, por lo que refiere que la consecuencia es que no pueda surtir efectos ningún proceso en su contra, por no cumplirse las formalidades establecidas por la ley, violentando el debido proceso y la debida tutela judicial.

Por otra parte, señala que el artículo 14 Constitucional, se refiere a la garantía de audiencia y el derecho fundamental a la legalidad, al cual se debe sujetar la autoridad en la emisión de sus actos.

En ese sentido, añade que, respecto al derecho de audiencia, el Acuerdo del Consejo General INE/CG185/2020, no prevé la forma y términos para que quienes sean sancionados tengan acceso a la justicia mediante el expediente laboral, por lo que, a su consideración, restringe el derecho fundamental de debido proceso y el de defensa adecuada.

Del mismo modo, el recurrente, hace una transcripción de las formalidades esenciales del procedimiento referente a que el afectado debe conocer el procedimiento y las consecuencias que deriven del mismo, para estar en posibilidades de poder defenderse durante el juicio, ofreciendo las pruebas que considere adecuadas para demostrar su pretensión, las cuales deberán ser valoradas por el órgano jurisdiccional y, la emisión de una resolución que ponga fin al proceso, en la que se decida sobre las cuestiones efectivamente planteadas, fijando con claridad los términos en los que se ha resuelto el juicio.

Además, establece que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

Continúa señalando que, el derecho de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, se refiere a que el gobernado debe saber a que atenerse y como defenderse respecto de los actos emitidos por las autoridades, y que dichos actos deben, en aras de respetar la garantía de audiencia y el derecho fundamental de seguridad jurídica de los gobernados, ser hechos de conocimiento de éstos, en la forma prevista por las leyes de la materia, para que el interesado esté en posibilidades de defenderse.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, indica que el artículo 17 Constitucional, refiere al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, para que los gobernados puedan acceder en forma expedita a los tribunales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas.

Añade que, en tales términos, debe de existir una autentica posibilidad de defensa del gobernado.

En el mismo tenor, señala que con la concatenación de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, se debe de garantizar que, una vez emitido el acto, se haga del conocimiento de gobernado para garantizar su oportunidad de defensa.

En ese orden de ideas, indica que, ya que al día de la presentación de su escrito el Instituto Nacional Electoral se encontraba con las oficinas cerradas, no tiene posibilidad de acceso a las constancias de autos, para su adecuada defensa.

Lo anterior, toda vez que señala que, con la notificación de la resolución, en forma alguna se le puso el expediente electrónico o algún otro medio para que pudiera establecer su defensa, por lo que pretende la revocación de la resolución, ya que refiere que se encuentra viciada de nulidad, al violentar lo establecido en la Convención de Derechos Humanos correspondiente al derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal, ya que señala que no puede establecer una adecuada defensa, si no conoce o tiene acceso al expediente, solicitando se reestablezcan las cosas al estado que se encontraban hasta antes de la notificación de la resolución, ya que arguye que se violentarían sus derechos de adecuada defensa y acceso a la justicia.

II. Por otra parte, en el Agravio Segundo, de su escrito de inconformidad, el recurrente señala que se estableció como conducta infractora el estampar con su puño y letra rasgos identificables como una firma, en una cédula de afiliación de un ciudadano que presuntamente acudió a la Asamblea Estatal de la organización ciudadana Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Asimismo, indica que el acervo probatorio no lo tiene a su disposición y, a pesar de que considera que le impide una adecuada defensa, señala que la autoridad resolutoria no fue exhaustiva, ni consideró los hechos de cargo y descargo para validar que, si bien es cierto, pudo haberse hecho acreedor a una sanción, la destitución no es proporcional a los actos que realizó.

Igualmente, continúa señalando que se le imputa una falta de honradez y de probidad por supuestamente haber alterado un documento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Y hace una transcripción de lo señalado en la resolución en la foja 10 y 11 de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, consistente en lo siguiente:

“Al llegar a la estación de trabajo del denunciado, a una distancia aproximada de un metro, observó el momento preciso en que este último, estampaba de su puño y letra rasgos identificables como una firma en la cédula de afiliación correspondiente al “ciudadano”, le extendió la mano al denunciado, y este le entregó dicha cédula.

*El día de la Asamblea, al cuadrar sus cédulas, se dio cuenta que le faltaba la cédula del “ciudadano”, y se percató de que dicho ciudadano firmó en la cédula de la “ciudadana”. **(es decir de otra persona)****

Ante tal error, se bloqueó y al sentirse presionado, cometió un error con tal de hacer bien su trabajo, sin dolo y quiso hacer la firma del “ciudadano”, justo cuando iba pasando Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, a quien le entregó las cédulas de afiliación.

Respecto a la cédula de afiliación del “ciudadano” se volvió a imprimir y se le puso la leyenda de que le faltaba la firma, se integró al paquete y se lo llevaron

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el denunciado, en relación a que el “ciudadano” había firmado en la cédula de la “ciudadana”, al concatenar el contenido de las cédulas de afiliación de los ciudadanos de mérito, mismas que obran en autos, a simple vista y sin que esta autoridad sea perito en la materia de grafología, se observa una posible similitud en las firmas de ambas cédulas, motivo que genera un indicio y evidencia el dicho del denunciado de realizar la firma del “ciudadano”, que sostiene el denunciado erróneamente había firmado en la cédula de la “ciudadana”.”

*** Lo subrayado fue añadido por el recurrente en su escrito de inconformidad del 19 de agosto de 2020.**

Por lo que, al realizar la transcripción anterior de esa parte de la resolución, señala que trata de denotar que existe una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación al emitir el fallo por parte de la autoridad, lo que violenta sus derechos fundamentales, al considerar que los medios de descargo y de prueba que ofreció, así como sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución.

Además, señala que no se tomaron en cuenta las circunstancias especiales de su desempeño en el trabajo, al establecer la gravedad de la falta y la sanción respectiva, ya que indica que es una persona de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales de antigüedad sin faltas anteriores o precedente alguno de conducta infractora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Asimismo, argumenta que su conducta no tuvo ninguna repercusión, ni se afectaron derechos sustantivos de terceros ya que indica que, si se toma en cuenta lo que estableció la autoridad referente a su conducta infringida, consistente en que, el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, al percatarse de que había firmado de manera equivocada, quiso corregir por un error las firmas, y que hay similitud entre dichas firmas, como se pudo percatar la autoridad sin ser perito grafólogo, considera que se debió de pronunciar a su favor en descargo de la conducta cometida, lo cual no se realizó, e indica que al ser primo infractor, arguye que la destitución no le es aplicable.

En el mismo tenor, arguye que, conforme a la congruencia y exhaustividad que debe imperar en los actos de autoridad, no hay elementos de convicción que lleven al Instituto Nacional Electoral, para señalar lo que constituye una falta tan grave que amerite la destitución.

Ya que indica que el artículo 441 del Estatuto vigente al momento de emitir la resolución, establece la obligación de la autoridad de pronunciarse señalando el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, antecedentes y las condiciones económicas del infractor, de lo cual señala se pasaron por alto el nivel jerárquico, grado de responsabilidad y antecedentes en la resolución, asimismo, añade que sí se le debió sancionar, pero no con una destitución, ya que se debió de valorar que no tenía un grado de responsabilidad y de jerarquía que haga incompatible el desempeño de su trabajo que ha realizado por casi Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, lo cual se debió de valorar y emitir una resolución con una distinta gradualidad de sanción.

Añade que, para establecer la gravedad de la falta, nunca se hizo una concatenación entre los elementos que se involucraron al momento de realizar la investigación y las consecuencias de la conducta, sino que existen afirmaciones dogmáticas y sin sustento que violentan sus derechos fundamentales.

Asimismo, señala que existe una violación a los principios de seguridad jurídica ante la falta de fundamentación y motivación.

Y, que se debe de advertir que no hubo dolo, mala fe, intencionalidad o deseo de alterar, añadiendo que, en su momento admitió la falta como tal y dio una explicación que le pareció lógica para ello, sin embargo, no fueron considerados esos elementos al momento de sancionarlo.

Finalmente, continúa señalando que no existió una falta grave y que el actuar de la autoridad está violentando sus derechos fundamentales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, hubo violaciones procesales que afectaron el debido proceso en su perjuicio, como lo es, si la notificación de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019** instaurado en su contra, de fecha 06 de agosto de 2020, se realizó conforme a derecho, posibilitándole su debida defensa.

Asimismo, si se le garantizó su garantía de audiencia y de acceso a la justicia mediante la consulta del expediente laboral para una defensa adecuada y, analizar si la autoridad resolutora dejó de valorar los medios de prueba y elementos aportados por el hoy recurrente dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Por otra parte, colegir si al momento de imponer la sanción de destitución en la resolución en comento, se valoraron los elementos contenidos en el artículo 441 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativo, que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, a efecto de confirmar, modificar o revocar la Resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.

En ese sentido, para el examen correcto de los agravios aducidos en el escrito de inconformidad, los conceptos de agravio serán estudiados en orden diverso, sin que ello implique una afectación jurídica. Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 04/2000, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios planteados por la recurrente en el presente recurso de inconformidad, conforme a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a lo argüido por el recurrente, consistente en que la notificación de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se realizó indebidamente, toda vez que fue realizada vía correo electrónico, ya que indica que con la reanudación de los plazos y términos en materia laboral mediante el Acuerdo INE/CG185/2020, no se acompañaron las modificaciones reglamentarias ni las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, respecto de la notificación.

En virtud de lo anterior, es menester precisar que en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG185/2020, por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Laborales, así como de los Recursos de Inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el Virus SARS-COV2, aprobado en Sesión Extraordinaria del 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, destacó lo siguiente:

Que actualmente estamos ante una situación extraordinaria en la que se deben realizar las actividades institucionales conforme lo establece la norma aplicable.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Es por ello, que, a pesar de que el artículo 11 Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto, prohíbe su empleo en el trámite y sustanciación de algunos procedimientos de índole contencioso, se estima necesario generar las condiciones idóneas para que se autorice el uso de herramientas tecnológicas para dar continuidad a sus funciones, sobre todo, preservar la vida y salud del personal del instituto que las realice.

Ahora bien, para dotar de efectividad los trabajos que se requieren para la reactivación de las diligencias que forman parte de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, se considera necesario ratificar la metodología y el levantamiento de plazos aprobado por la Junta General mediante Acuerdo INE/JGE69/2020 y partir de los 2 ejes previstos en el mismo, a saber:

- La minimización del riesgo de contagio, y
- Privilegiar la continuidad del trabajo a distancia, para que, de ser posible se eviten las actividades presenciales, de tal manera que estas últimas se lleven a cabo cuando sea estrictamente indispensable, con el objeto de cumplir con las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, se estableció un esquema de trabajo en el que se señalan por etapas y autoridades competentes, las actividades que serán objeto de reanudación.

En tales términos, y por lo que corresponde a la **Etapas de resolución de los procedimientos laborales disciplinarios**, se estableció en el referido Acuerdo que, las notificaciones que deba realizar la Dirección Jurídica ordenadas en los procedimientos laborales disciplinarios, se deberán llevar a cabo, preferentemente, vía correo electrónico, en los términos previstos en la investigación e instrucción.

De forma tal que, para las notificaciones en la etapa de investigación e instrucción se estableció que cuando se trate de personal del Instituto, se procurará que las notificaciones que de acuerdo a la norma deban ser personales, se lleven a cabo, preferentemente, de manera electrónica a través del correo electrónico institucional, con la finalidad de cumplir con las medidas implementadas por las autoridades sanitarias para evitar posibles contagios.

Asimismo, que, para efecto de contar con el acuse de recepción del documento a notificar, se deberá marcar la opción de confirmación de entrega del correo y solicitar el acuse de recibido con la leyenda que se determine para tal efecto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Por consiguiente, en el punto Primero del Acuerdo, se aprobó reanudar los plazos y términos suspendidos en el diverso acuerdo INE/CG82/2020, para la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad en los términos previstos en este acuerdo.

Y, en el punto Segundo del Acuerdo en comento, se aprobó el uso de herramientas tecnológicas como medida extraordinaria para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones recaídas a los procedimientos laborales y recursos de inconformidad, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.

Asimismo, se ordenó en el punto Tercero, que esta Junta General Ejecutiva, realice las modificaciones al Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto en los términos precisados en este acuerdo.

Sentado lo anterior, se concluye que, a efecto de que esta Junta General Ejecutiva determine la forma en que se realizó la notificación de la resolución, se cuenta con la impresión del correo enviado el 07 de agosto de 2020, por David Ledesma Flores, Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto a la cuenta de correo Institucional de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por el que se le notifica la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, que al administrarse con la confirmación de lectura de la cuenta de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales. Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales al correo de David Ledesma Flores, Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, y concatenar con la manifestación del propio recurrente referente a que recibió la notificación de la resolución mediante correo electrónico en la fecha señalada, así como con la impresión contenida en la foja 007 de su escrito de inconformidad que corresponde a la misma impresión del correo electrónico del 07 de agosto de 2020, por el cual se le notificó la resolución en comento, causan convicción a esta Junta General Ejecutiva de la validez de la notificación realizada a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Lo anterior, en virtud de que, en el correo del 07 de agosto de 2020, por el cual se le realizó la notificación de la resolución en comento, se señaló que dicha notificación se realizaba en apego a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG185/2020, por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Laborales, así como de los Recursos de Inconformidad, bajo la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el Virus SARS-COV2, el cual establece que cuando se trate de notificaciones a realizar a personal del Instituto, en este caso de la notificación de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se procurará que las notificaciones que de acuerdo a la norma deban ser personales, se lleven a cabo, preferentemente, de manera electrónica a través del correo electrónico institucional, recabando el acuse de notificación respectivo.

Es por ello, que se concluye que, toda vez que Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, era personal del Instituto Nacional Electoral, la notificación de la resolución en comento, que se le realizó a su correo electrónico institucional, se encuentra ajustada a lo establecido en dicho Acuerdo, el cual considera la situación extraordinaria con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el Virus SARS-COV2.

Por otra parte, el recurrente argumenta que la notificación realizada vía correo electrónico se fundamentó en el artículo 67, numeral 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, refiere que, a través de dicha normatividad, se faculta a la Dirección Jurídica para la notificación, no así, para llevarla a cabo vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el artículo 67, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 67. 1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;

En ese contexto, es menester señalar que, en el correo del 07 de agosto de 2020, enviado por David Ledesma Flores, Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, a la cuenta de correo Institucional de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, por el que se realiza la notificación vía electrónica de la resolución en comento, se hizo el señalamiento que dicha notificación se realizaba con fundamento en lo establecido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

en el artículo 67, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que faculta a la Dirección Jurídica para realizar la notificación de las resoluciones dictadas en los Procedimientos Laborales Disciplinarios y, en el párrafo posterior de dicho señalamiento realizado en el correo electrónico, se hace mención que la notificación se realiza en términos de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG185/2020, el cual como se señaló anteriormente, establece que las notificaciones que debe realizar la Dirección Jurídica al personal del Instituto Nacional Electoral, ordenadas en los procedimientos laborales disciplinarios, se deberán llevar a cabo, preferentemente, vía correo electrónico, con motivo de las medidas extraordinarias ante la emergencia sanitaria, lo cual fue precisamente lo realizado por David Ledesma Flores, Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto.

En ese orden de ideas y en términos de lo señalado, causa convicción a esta Junta General Ejecutiva de la legalidad de la notificación realizada a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, con lo que se considera **INFUNDADO E INOPERANTE** lo señalado por el recurrente con relación a la supuesta falta de validez de la notificación realizada vía correo electrónico.

Aunado al hecho de que, se considera que la finalidad de la práctica de las notificaciones es precisamente hacer del conocimiento del destinatario el acto emitido por la autoridad, para que éste se encuentre en posibilidades de dar respuesta en defensa de sus intereses, lo cual aconteció en el presente asunto, toda vez que quedó acreditado que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, lo cual quedó acreditado y convalidado con su propia manifestación realizada en su escrito de inconformidad, así como con la impresión del correo electrónico del 07 de agosto de 2020, por el cual se le notificó la resolución en comentario, que el propio recurrente presentó en la foja 007 del citado escrito, así como con la interposición de su escrito del 19 de agosto de 2020, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, mismo que fue reencauzado a este Instituto Nacional Electoral como Recurso de Inconformidad, lo cual se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 40/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, que a la letra indica:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Por otra parte, por lo que corresponde a lo argüido por el recurrente, relacionado con la fracción IV, del Acuerdo INE/CG185/2020, referente a que el Instituto Nacional Electoral al reanudar los plazos y términos en materia laboral, tenía que realizar una armonización normativa con la finalidad de que las notificaciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

podieran realizarse vía correo electrónico, cabe señalar que, la fracción IV, que alude el recurrente, se refiere al uso y operación de la firma electrónica, como medida extraordinaria ante la emergencia sanitaria, no así de las notificaciones vía electrónica, en consecuencia, se ordenó en su punto segundo del Acuerdo que, esta Junta General Ejecutiva realice las modificaciones al Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto en los términos precisados en ese Acuerdo.

Debido a que, mediante el citado Acuerdo INE/CG185/2020, se aprobó que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Nacional, utilizara la firma electrónica avanzada en la emisión de la resolución de los Procedimientos Laborales Disciplinarios, como excepción a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento del uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto.

Lo cual se consideró en la emisión de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, toda vez que la misma, cuenta con la firma electrónica avanzada del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por lo que se considera como un documento fiel y con certeza jurídica, en términos de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento del uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se considera que los argumentos señalados por el recurrente en relación con la fracción IV, del Acuerdo INE/CG185/2020, resultan **INFUNDADOS e INOPERANTES**, en virtud de que, como se estableció en párrafos anteriores, la citada fracción IV, que alude el recurrente, se refiere a la armonización normativa para el uso de la firma electrónica, no así a la notificación vía electrónica.

Es por ello, que, conforme a lo establecido en la citada fracción IV, para los procedimientos laborales disciplinarios, se llevó a cabo la armonización en cuanto el uso de la firma electrónica para la resolución de los procedimientos laborales disciplinarios, mediante el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral INE/JGE106/2020, aprobado en Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva el 24 de agosto de 2020, por el cual se reformó el Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG185/2020.

Por otra parte, el recurrente argumenta que el Acuerdo INE/CG185/2020, por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Laborales, así como de los Recursos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el Virus SARS-COV2, no prevé la forma y términos para que, quienes sean sancionados, tengan acceso a la justicia mediante la consulta del expediente laboral para prever su defensa, no obstante, dichas manifestaciones resultan **INFUNDADAS e INOPERANTES**, debido a que, el citado Acuerdo, prevé para la etapa de investigación e instrucción de los Procedimientos Laborales Disciplinarios que, para el caso del desahogo de las diligencias y actuaciones que requieran la presencia en las oficinas de las personas involucradas o del personal del Instituto, éstas se podrán realizar en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, tomando las previsiones sanitarias necesarias para el cuidado y protección de la salud del personal que intervenga.

Aunado al hecho de que, de autos del expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se advierte que el 16 de diciembre de 2019, se le notificó de manera personal a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, sobre el Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario incoado en su contra, corriéndole traslado con copias debidamente autorizadas, del auto en comento y sus anexos correspondientes a todas las documentales del Inicio el Procedimiento Laboral Disciplinario en cita, emplazándolo para que produjera su contestación, formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó.

Toda vez que, a través de escrito del 10 de enero de 2020, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales rindió su contestación, ofreció pruebas, mismas que fueron admitidas al considerarlas ofrecidas conforme a derecho, por lo que se les tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mediante Acuerdo del 23 de enero de 2020, mismo que le fue notificado el 30 de enero de 2020.

Asimismo, mediante su escrito del 20 de febrero de 2020, rindió los alegatos correspondientes.

Por lo que, en términos de lo anterior, se concluye que en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales estuvo en posibilidades de realizar su contestación, ofrecer las pruebas que consideró necesaria y rendir los alegatos, lo cual realizó, para lo cual se le corrió traslado de las documentales del Procedimiento Laboral Disciplinario en comento.

Lo cual se robustece con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la jurisprudencia del Pleno P./J.47/95, que señala:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Motivo por el cual, de las consideraciones señaladas, se acredita que en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que, para garantizar su defensa adecuada, quedó acreditado que se le notificó el Inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario corriéndole traslado de las documentales que forman parte del mismo, asimismo, que rindió su contestación, ofreció pruebas y alegatos, y se emitió la correspondiente resolución, de la cual tuvo pleno conocimiento, como quedó acreditado en el presente Considerando.

En ese mismo orden de ideas, con relación a lo señalado por el recurrente consistente en que, con la notificación de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, no se le puso a disposición el expediente electrónico para preparar su defensa, es menester precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Estatuto vigente, el recurso de inconformidad es el medio de defensa para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

En ese sentido, a través del citado recurso, se analiza sobre la legalidad de la resolución emitida con base en las formalidades esenciales del procedimiento, enderezado a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos, lo cual se robustece con la siguiente Tesis:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Época: Novena Época
Registro: 162505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.3o.C.105 K
Página: 2402

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizársele que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad, quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2010. Jorge Armando Mancebo Barrón y otro. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En tales términos, se da a notar que las pruebas con las que se resuelve el presente medio de impugnación, ya obran en el Procedimiento Laboral Disciplinario, mismas a las cuales quedo acreditado que el recurrente Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, tuvo acceso, toda vez que se le corrió traslado de las mismas, rindió su contestación, ofreció pruebas y alegatos, con los respectivos autos que le fueron notificados, como lo es el Auto de Admisión, Desechamiento y Desahogo de Pruebas del 23 de enero de 2020, mismo que le fue notificado el 30 de enero de 2020, así como la resolución que se combate y la notificación de la misma, por lo que resultan improcedentes e inoperantes sus manifestaciones, toda vez que ya tiene conocimiento del expediente integrado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario en comento, contrario a lo que manifiesta, por lo que no se advierte medio de prueba alguno del cual no haya tenido conocimiento.

Aunado al hecho de que, como se ha señalado, en el Acuerdo INE/CG185/2020, se contempla que para el caso de los Procedimientos Laborales Disciplinarios las diligencias y actuaciones, que requieran la presencia en las oficinas de las personas involucradas o del personal del Instituto, éstas se podrán realizar en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, tomando las previsiones sanitarias necesarias para el cuidado y protección de la salud del personal que intervenga, por lo que no se advierte que se le haya negado el acceso al expediente, y que como se ha señalado, rindió su contestación, ofreció pruebas y alegatos en el Procedimiento Laboral Disciplinario en comento.

En consecuencia, lo manifestado por el recurrente resulta **INFUNDADO E INOPERANTE**, toda vez que, no quedó acreditada alguna afectación material a sus derechos sustantivos, en virtud de que, tuvo acceso al expediente integrado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario, por lo que no se le impidió en forma actual el ejercicio de un derecho.

II. Por otra parte, con relación a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, consistente en que existe una falta de exhaustividad y de fundamentación y motivación al emitir el fallo por parte de la autoridad, lo que violenta sus derechos fundamentales, al considerar que los medios de descargo y de prueba que ofreció, así como sus manifestaciones, no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución, se considera **INFUNDADO** lo señalado por el recurrente, toda vez que, de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se advierte que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al momento de resolver el Procedimiento Laboral Disciplinario, consideró la totalidad de los elementos que integraron el expediente, como son las pruebas de cargo y descargo, y derivado de su análisis y concatenación, es que se emitió la resolución en comento, como se desprende del Considerando 6. Acreditación de conducta y responsabilidad, de la resolución en comento, en donde quedó acreditada la conducta y responsabilidad del recurrente, al estampar con su puño y letra rasgos identificables como una firma, en una cédula de afiliación de un

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

ciudadano que presuntamente acudió a la Asamblea Estatal de la organización ciudadana denominada Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

Lo anterior, debido a que, en la resolución en comento, se consideró que, con los elementos de prueba como lo es el Acta Administrativa del 09 de octubre de 2019, donde se asentaron los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2019 en la Asamblea Estatal de la Organización denominada Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, así como las manifestaciones Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se tiene que no es un hecho controvertido que el denunciado haya estampado de su puño y letra una firma en la cédula de afiliación del “ciudadano”, toda vez que la manifestación del acta del 09 de octubre de 2019, se concatenó con la manifestación vertida en la contestación del denunciado, en la que refirió que reconoce el contenido del acta administrativa y reiteró que al momento de cometer ese acto no lo hizo con dolo ni tratando de obtener beneficio o afectar los resultados respecto a la Asamblea Estatal, ni magnificó el alcance o la repercusión en su situación laboral, ya que lo que lo motivó a realizar tal acción fue el cumplir cabalmente con las instrucciones y evitar omisiones en los campos de las fichas de los afiliados.

Asimismo, en la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se consideró que, respecto a lo manifestado por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en relación a que el “ciudadano” había firmado en la cédula de la “ciudadana”, al concatenar el contenido de las cédulas de afiliación de los ciudadanos de mérito, mismas que obran en autos, a simple vista y sin que esa autoridad sea perito en la materia de grafología, se observa una posible similitud en las firmas de ambas cédulas, motivo que genera un indicio y evidencia el dicho del denunciado de realizar la firma del “ciudadano”, que sostiene el denunciado erróneamente había firmado en la cédula de la “ciudadana”.

En ese orden de ideas, se señaló en la resolución que, en autos se encuentra acreditado, con lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, el Acta Administrativa de 9 de octubre de 2019, la cédula de afiliación del “ciudadano”, así como con el reconocimiento que hace el propio denunciado, en el sentido de que éste alteró la referida cédula de afiliación al estampar una firma de su puño y letra en el espacio asignado para la firma o huella digital del afiliado, por lo que se estimó que el funcionario cometió una conducta que se encuentra prohibida estatuariamente, consistente en incurrir en una falta de honradez y probidad, al alterar un documento que contiene la voluntad expresa y directa de un ciudadano

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

que pretende afiliarse a una Organización, con lo cual se consideró que se infringió el artículo 83, fracciones XI, XXV y XXX del Estatuto.

Asimismo, en la resolución se valoró que, el firmar un documento ajeno, en el que consta la libre voluntad de un ciudadano con el propósito de justificar algún tipo de omisión en sus labores, no puede considerarse un acto de una persona honesta en su actuar, pues si bien, el denunciado aduce que lo que lo motivó a realizar la acción denunciada, fue cumplir cabalmente con las instrucciones para evitar omisiones en los campos de las fichas de los afiliados, era su obligación informar de manera oportuna cualquier eventualidad a su superior jerárquico a efecto de proceder de acuerdo a la normatividad aplicable.

De igual forma, se estableció en la resolución que, no obstante, como se advierte del dicho del denunciado, su intención era cumplir con su trabajo sin detenerse ante el obstáculo o dificultad que representaba la falta de firma del ciudadano en la respectiva cédula de afiliación, incluso dejando de observar sus obligaciones y prohibiciones estatutarias, por lo que, de no haberse percatado Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales de la acción del denunciado, existe la presunción de que la cédula de afiliación del “ciudadano”, se hubiera integrado al paquete de afiliados con una firma que no fue plasmada por el interesado.

Asimismo, se valoró en la resolución que, la manifestación del denunciado referente a no haber firmado la cédula del ciudadano con el fin de afectar los resultados de la Asamblea Estatal, sino con la finalidad de elaborar su trabajo, no resulta atenuante de la conducta cometida, toda vez que su actuar denota falta de integridad, al cambiar la esencia o forma de algo, en este caso, al firmar una cédula de afiliación a nombre del “ciudadano”.

Por lo que en tales términos, esta Junta General Ejecutiva concluye que resulta **INFUNDADO** lo señalado por el recurrente, toda vez que se advierte que, en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, se citaron con precisión los preceptos legales aplicables, así como también las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución que hoy impugna el actor, pues del texto de la misma puede advertirse que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables contenidas dentro del expediente, y se realizó la valoración de las pruebas de cargo y descargo conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, realizando un análisis respecto al contenido y alcance de la misma, y con base en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

ello, se emitió la resolución en comento, razón por la cual se impuso una sanción administrativa al ahora actor.

En otro orden de ideas, referente a lo señalado por el recurrente en su escrito de inconformidad, consistente en que, para emitir la sanción, no se hizo un adecuado análisis de los elementos contenidos en el artículo 441 del Estatuto vigente al momento de emitir la resolución, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 441. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.*

Las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.

Es menester señalar que, en el Considerando 7. Determinación de la medida disciplinaria, de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, se advierte que se realizó un análisis del artículo 441 señalado, por lo que esta Junta General Ejecutiva, analizará cada fracción del artículo en comento, cotejándolo con lo señalado en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, para determinar los elementos que fueron considerados en la emisión de la resolución para la determinación de la sanción, consistente en la destitución:

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

Con relación a la primera fracción, se advierte que el Secretario Ejecutivo en la resolución en comento, tomó en consideración la gravedad de la falta incurrida por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, desarrollando los elementos necesarios para calificar la conducta con mayor objetividad, como lo son el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

realizados, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto, a fin de determinar que la falta incurrida, consistente en estampar con su puño y letra rasgos identificables como una firma, en una cédula de afiliación de un ciudadano que presuntamente acudió a la Asamblea Estatal de la organización ciudadana denominada Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, se considera como particularmente grave, al tenor de lo siguiente:

“Gravedad de la falta.** Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, en primer lugar, esta autoridad determinará si las faltas en cuanto a su gravedad fueron **levísimas, leves o graves.

Para calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

***Tipo de infracción.** La infracción señalada derivó de una conducta de acción consistente en cometer una falta de honradez y probidad, al haber firmado una cédula de afiliación correspondiente a un ciudadano.*

***Circunstancias de modo, tiempo y lugar** del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).*

***Modo.** Firmar una cédula de afiliación de un ciudadano, sin autorización y con el ánimo de cumplir sus actividades sin detenerse ante el obstáculo o dificultad que representaba la falta de firma del ciudadano en la respectiva cédula de afiliación, incluso dejando de observar sus obligaciones y prohibiciones estatutarias.*

***Tiempo.** La conducta infractora se configuró 29 de septiembre de 2019.*

***Lugar.** Dicha conducta se efectuó en las instalaciones del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.*

***Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.** El valor jurídico que tutela la norma infringida, es el compromiso institucional del personal con la obligación de conducirse de manera honrada y con probidad para dar certidumbre de sus actos como empleado del Instituto.*

Asimismo, se considera que existe una trasgresión a los principios de certeza y legalidad, en el entendido de que todo del personal del Instituto debe sujetarse a las normas que rigen su actuar, en específico cumplir con las obligaciones a las que los vincula la norma estatutaria o abstenerse de realizar actos prohibidos por dicha norma, para dar certidumbre de los actos que realizan como funcionarios públicos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En este sentido, el Instituto se encuentra obligado a asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como cumplir con el desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en el desempeño de las funciones de sus trabajadores, por tanto, la salvaguarda de éstos, comprende el reproche a cualquier acto que atente contra su vulneración o puesta en peligro.

Por tal razón, en los artículos 400 al 451 del Estatuto, se regula la facultad disciplinaria del Instituto, consistente en la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a su personal que infrinja la normativa aplicable, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la función electoral.

Calificación de la conducta.

La conducta inapropiada acreditada en autos, es de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado y su incidencia directa en las funciones sustantivas del Instituto, toda vez que, una conducta de la naturaleza de la que se analiza, implica la pérdida de confianza del personal que comete faltas de honradez, sobre todo al tratarse de la alteración de documentos del instituto, como lo es una cedula de afiliación, en la que los ciudadanos expresan su libre voluntad de afiliarse a Organizaciones que pretenden acreditarse como partidos políticos nacionales, por lo que la desconfianza que se tiene en el actuar del infractor no permite tener certidumbre de que sus actos se conduzcan ajustándose al principio de legalidad.”

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor; IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones,

Por lo que respecta a las fracciones II, IV y V, se colige que el Secretario Ejecutivo en la resolución en comento, tomó en consideración los elementos contenidos en las citadas fracciones, como lo son el nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales, toda vez que se consideró su expediente personal de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, y se determinó que no existía reincidencia ni reiteración en la comisión de infracciones o en el cumplimiento de las obligaciones, y, por lo que hace a las condiciones económicas del infractor, se estableció que no se entra al estudio de las mismas, pues no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto, como se lee a continuación:

“Por otra parte, el infractor detenta el puesto de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales y tiene una responsabilidad directa en la comisión de la infracción, toda vez que dentro de sus obligaciones como personal del Instituto se encuentra abstenerse de incurrir en faltas de honradez y probidad, como lo es firmar cualquier tipo de documentos donde conste la libre voluntad de los ciudadanos de afiliarse a las Organización que pretendan acreditarse como partido político nacional.

De conformidad con el expediente personal del infractor, integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración, no se actualiza la figura jurídica de reincidencia o reiterancia, dado que no se le ha iniciado procedimiento laboral disciplinario previo al presente procedimiento, por falta de honradez y probidad u otra por la que se le pudiera perder la confianza. Sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.”

III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida; y VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Con relación a las fracciones III y VI, se concluye que el Secretario Ejecutivo en la resolución en comento, tomó en consideración la intencionalidad con la que se realizó la conducta indebida, haciendo la valoración sobre el daño y el menoscabo causado al Instituto, determinando así que, Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, no obtuvo beneficios económicos, ni hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, no obstante, si existió una afectación al bien jurídico tutelado, consistente en el compromiso institucional del personal con la obligación de conducirse de manera honrada y con probidad para dar certidumbre de sus actos como empleado del Instituto, toda vez que, el Instituto se encuentra obligado a asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como cumplir con el desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en el desempeño de las funciones de sus

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

trabajadores, por tanto, la salvaguarda de éstos, comprende el reproche a cualquier acto que atente contra su vulneración o puesta en peligro.

En consecuencia, se da la incidencia directa en las funciones sustantivas del Instituto, toda vez que, una conducta de la naturaleza realizada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, implica la pérdida de confianza del personal que comete faltas de honradez, sobre todo al tratarse de la alteración de documentos del instituto, como lo es una cedula de afiliación, en la que los ciudadanos expresan su libre voluntad de afiliarse a Organizaciones que pretenden acreditarse como partidos políticos nacionales, por lo que la desconfianza que se tiene en el actuar del infractor no permite tener certidumbre de que sus actos se conduzcan ajustándose al principio de legalidad, lo cual fue valorado en la resolución que se combate para determinar la sanción a la que era merecedor, como se lee a continuación:

“...la intencionalidad con la que se realizó la conducta infractora, esto es, imponer la firma similar a la una ciudadana en su cédula de afiliación, con el ánimo de cumplir sus actividades sin detenerse o dar aviso a su superior, ante el obstáculo o dificultad que representaba la falta de firma de la persona interesada en la respectiva cédula, es una causa para la pérdida de confianza del denunciado, en tanto que, impidió conocer la libre voluntad de una ciudadana de afiliarse a una organización que se pretende acreditar como un partido político nacional.”

“Sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.”

“Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. El valor jurídico que tutela la norma infringida, es el compromiso institucional del personal con la obligación de conducirse de manera honrada y con probidad para dar certidumbre de sus actos como empleado del Instituto.

Asimismo, se considera que existe una trasgresión a los principios de certeza y legalidad, en el entendido de que todo del personal del Instituto debe sujetarse a las normas que rigen su actuar, en específico cumplir con las obligaciones a las que los vincula la norma estatutaria o abstenerse de realizar actos prohibidos por dicha norma, para dar certidumbre de los actos que realizan como funcionarios públicos.

En este sentido, el Instituto se encuentra obligado a asegurar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, así como cumplir con el desarrollo de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en el desempeño de las funciones de sus trabajadores, por tanto, la salvaguarda de éstos, comprende el reproche a cualquier acto que atente contra su vulneración o puesta en peligro.

Por tal razón, en los artículos 400 al 451 del Estatuto, se regula la facultad disciplinaria del Instituto, consistente en la posibilidad de aplicar medidas disciplinarias a su personal que infrinja la normativa aplicable, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la función electoral.

Calificación de la conducta.

La conducta inapropiada acreditada en autos, es de gravedad particularmente grave, atendiendo al grado de afectación del bien jurídico tutelado y su incidencia directa en las funciones sustantivas del Instituto, toda vez que, una conducta de la naturaleza de la que se analiza, implica la pérdida de confianza del personal que comete faltas de honradez, sobre todo al tratarse de la alteración de documentos del instituto, como lo es una cedula de afiliación, en la que los ciudadanos expresan su libre voluntad de afiliarse a Organizaciones que pretenden acreditarse como partidos políticos nacionales, por lo que la desconfianza que se tiene en el actuar del infractor no permite tener certidumbre de que sus actos se conduzcan ajustándose al principio de legalidad.”

En ese sentido, se acredita que el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la resolución de fecha 06 de agosto de 2020, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, realizó un adecuado análisis de los elementos contenidos en las fracciones del artículo 441 del Estatuto aplicable en la emisión de la resolución en comento, incluyendo que el recurrente no es reincidente, lo cual alegó el recurrente en su escrito de inconformidad, que no se tomó en consideración para determinar la sanción aplicable, asimismo, como se señaló en la resolución en comento, el Secretario Ejecutivo es el encargado de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las medidas disciplinarias a los trabajadores del Instituto, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

En ese orden de ideas, se considera que, de acuerdo con su criterio determina aquellas conductas que se consideran particularmente graves y en el presente caso, al determinar la sanción se especificaron las circunstancias que llevaron a establecer como particularmente grave la conducta irregular, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

En ese orden de ideas, en el Estatuto aplicable en el presente asunto, no se establecen reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo que es una facultad discrecional de la autoridad resolutora determinar la sanción que considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos, tendientes a suprimir conductas contrarias a la ley, la cual resulta equitativa con la conducta desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución.

No es óbice manifestar que tanto la levedad o gravedad de las infracciones y la imposición de la sanción revisten un carácter subjetivo, quedando sujeta únicamente al criterio discrecional de la autoridad competente para sancionarla, pues el uso de esa facultad es a juicio de la autoridad resolutora, por lo que dicho criterio no puede ser sustituible, máxime que está debidamente razonado bajo los fundamentos legales expuestos en la resolución que el Secretario Ejecutivo de este Instituto emite. Por lo tanto, el ejercicio de esta facultad discrecional otorgada, se basa en aplicar de manera razonada y justa esa facultad discrecional, por lo que se considera que la sanción con la **DESTITUCIÓN**, a razón de los hechos objetivos y datos comprobados que permitieron a esta autoridad acreditar fehacientemente la conducta sancionable del infractor, se encuentra debidamente emitida.

Sirve a lo manifestado con antelación la siguiente tesis:

Tesis Aislada (Común)
5a. Época;
2a. Sala; S.J.F.;
Tomo LXVI;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

Pág. 1599

“AUTORIDADES, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS. Es verdad que el otorgamiento a una autoridad, de facultades para resolver en conciencia, no implica por sí mismo, violación de garantías individuales; pero ello no significa, como reiteradamente lo ha sostenido esta Suprema Corte, que el uso de tales facultades no tenga limitación alguna, pues las autoridades que deciden en conciencia deben fundar y motivar sus resoluciones, y particularmente, no suponer hechos ni desestimar los acreditados.”

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 878/37. Compañía Mexicana de Agua Caliente, S. A. 18 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Fernando López Cárdenas.

En tal sentido, conforme al análisis realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la resolución en comento, se acredita que se fundó y motivó la sanción recaída a Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, consistente en la **DESTITUCIÓN**.

Por otra parte, se destaca que, referente a los recibos de pago de los períodos del 01 al 15 de junio, del 16 al 30 de junio y del 01 al 15 de julio de 2020, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, que ofreció Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en su escrito de denuncia, de las constancias remitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, no se acredita que el recurrente anexara los recibos de pago a su escrito del 19 de agosto de 2020, no obstante, ofrece como medio de prueba un escrito del 17 de agosto de 2020, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, por el cual solicita que le sea entregada copia certificada de su expediente laboral.

En ese sentido, mediante el Auto de Admisión del 30 de octubre de 2020, se estableció que dichas pruebas serían en su caso, valoradas por esta Junta General Ejecutiva al momento de emitir la presente resolución.

En ese orden de ideas, toda vez que, a través de la resolución en comento, no se encontraron motivos para revocar la sanción de destitución, y en su caso, ordenar la emisión de una nueva sanción, lo procedente es no entrar al estudio de la valoración de los recibos de pago ofrecidos, en virtud de que como se estableció en la resolución, sus condiciones económicas no guardan relación directa con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio patrimonial al Instituto,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el personal del Instituto se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos, sin embargo, esta situación no se actualiza en el caso concreto.

Por otra parte, es menester señalar que, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, establece en su Considerando Tercero, numeral 31, de su Acuerdo del 25 de agosto de 2020, por el cual reencauza a este Instituto la demanda presentada por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, que resulta procedente que esta Junta General Ejecutiva se pronuncie con relación a las prestaciones solicitadas por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, toda vez que además de impugnar la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, por la que se determinó su destitución, plantea el reconocimiento de su relación laboral desde Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, lo cual como se estableció en el Auto de Admisión del 30 de octubre de 2020, será objeto de valoración por la Junta al momento de resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, esta Junta General Ejecutiva se pronuncia en el siguiente sentido:

Del escrito de inconformidad del 19 de agosto de 2020, presentado por Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se advierte que solicitó las siguientes prestaciones:

“a) Se reclama la revocación de la resolución aludida para el efecto de que la autoridad electoral señalada como responsable, es decir, el SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL en primer lugar dicte una en la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que en su caso emita esta H. Autoridad Electoral, determine que la sanción de destitución no cumple con parámetros legales, constitucionales y convencionales, al pretender hacer valer como GRAVE, una conducta que no generó perjuicio alguno y no valorar los hechos que se dieron y las pruebas aportadas por el suscrito.

b) Como consecuencia de lo anterior, se reclama se restituya en el goce y ejercicio del derecho y garantía violentada por la autoridad electoral y en su caso se ordene que se tomen las medidas necesarias si este H. Tribunal así lo tiene a bien, para efecto de que al revocar la aludida sentencia se me reincorpore en el cargo que ocupaba con todos y cada uno de mis derechos laborales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

c) El reconocimiento que se haga de mi relación laboral como trabajador del Instituto Nacional Electoral por el periodo del Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales en que se me reconoció como trabajador del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que se me cuantifique el pago de mis prestaciones, así como mi derecho a la antigüedad con el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.”

En virtud de lo anterior, se concluye que, la prestación consistente en el reconocimiento de su relación laboral desde Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, identificada con el inciso c), de la cual solicitó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, realizar un pronunciamiento, se encuentra intrínsecamente relacionada con las prestaciones indicadas en el inciso a) y b), de conformidad con lo siguiente:

a) La pretensión esencial del recurrente es que se revoque la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, por la cual se le impuso como sanción la destitución.

b) En ese sentido, una vez que sea revocada, pretende se le restituya en el puesto que ocupaba de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales.

c) Una vez realizado lo anterior, se realice la cuantificación del pago de las prestaciones que dejó de percibir a partir de la destitución, para que le sean pagadas las mismas, para lo cual solicita se tome en consideración la antigüedad como personal de este Instituto para la cuantificación del pago de sus prestaciones.

Lo anterior, toda vez que la pretensión c), no es autónoma, sino accesoria de la pretensión principal, que consiste en la revocación de la sanción de destitución, en virtud de que, presuponer que el recurrente solicita el reconocimiento de su antigüedad, apartándose del acto que se combate mediante el recurso de inconformidad que se resuelve, traería como consecuencia que se desestimara dicha pretensión, toda vez que el recurso de inconformidad es el medio para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, por lo que respecto del reconocimiento de la antigüedad no existe un acto autónomo emitido previamente por este Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

En ese orden de ideas, es menester señalar que, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, no existen elementos para revocar o modificar la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, por la cual se le sancionó con la destitución.

Se considera que, no es procedente la pretensión del recurrente consistente en el reconocimiento de su relación laboral desde Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, pues la finalidad de dicho reconocimiento era cuantificar el pago de las prestaciones, en el supuesto de que se diera la revocación o modificación de la sanción consistente en la destitución, impuesta en la resolución en comento, determinando con ello, el monto a pagar, con motivo de la restitución de sus circunstancias laborales, lo cual no acontece en el presente asunto.

En conclusión, con la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, de fecha 06 de agosto de 2020, en la que se le impone como sanción la destitución de su cargo como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, misma que le fue notificada mediante correo electrónico enviado por el Jefe de Departamento de Procedimientos Laborales de la Dirección Jurídica de este Instituto, el 07 del mismo mes y año, no se le vulneraron las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, toda vez que los actos emitidos por este Instituto, se ciñeron en texto y materia a los lineamientos de fundamentación y motivación, sucedidos en jurisprudencia definida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a continuación se transcribe:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Página: 49
Tesis: V.2o. J/32
Jurisprudencia
Materia(s): Común

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

No es óbice señalar que, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, existen elementos de hecho y de derecho que permiten declarar la validez de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, lo cual permite que, en lo sucesivo el servidor público incurra en conductas deshonestas que afectan a la sociedad y que contravienen disposiciones de orden público, pues dicho incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358 y 368 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Rama Administrativa, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019** instaurado en contra de Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, de fecha 06 de agosto de 2020, mediante la cual se le impone como sanción la destitución de su cargo como Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al **C.** Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/15/2020**

RECURRENTE: Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP y resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE-CT-R-0487-2018. Datos personales confidenciales

CLASIFICADO CONFIDENCIAL



Junta General Ejecutiva

Tipo de documento: Documento clasificado (parcialmente): Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto del Recurso de Inconformidad registrado bajo el número de expediente INE/RI/15/2020, en contra de la Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/JLE-VER/065/2019, de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

Fundamento jurídico: Con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la resolución INE-CT-R-04873-2018 emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

Clasificación Parcial

1. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al nombre del recurrente, ubicados en las páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 29, 30, 31, 33, 36, 37, 41, 42, 43, 45 y 46.
2. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al cargo que ocupaba el recurrente, ubicado en las páginas 1, 3, 7, 36, 44, 45 y 46.
3. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al denunciante, ubicados en las páginas 1, 12, 30, 32.
4. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a la antigüedad en el servicio señalada por el recurrente, ubicados en las páginas 4, 6, 13, 42, 43 y 45.
5. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a la cuenta de correo institucional del recurrente, ubicados en las páginas 18 y 20.
6. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes a la denominación de la Organización Ciudadana, ubicados en las páginas 11, 30 y 34.
7. Se clasifican como **confidenciales** los datos correspondientes al lugar donde se cometió la falta, ubicado en la página 34.

Titular del Área